



ACUERDO Y SENTENCIA Nº... Sesenta y siete..



En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veintitres días, del mes de febrero, del año dos mil diecisiete, estando reunidos en Sala de Acuerdos los señores Ministros de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, **SINDULFO BLANCO, LUIS MARÍA BENÍTEZ RIERA y ALICIA BEATRIZ PUCHETA DE CORREA**, por Ante mí, la Secretaria autorizante, se trajo el expediente caratulado: **"MARTIN SANTACRUZ FERNANDEZ C/ RES. Nº 2126 DEL 30/05/13, DICT. POR LA DIRECCIÓN DE PENSIONES NO CONTRIBUTIVAS DEL MINISTERIO DE HACIENDA"**, a fin de resolver los Recursos de Apelación y Nulidad interpuesto por el Abogado Luis Daniel Segovia Volta por la parte demandada en estos autos, contra el Acuerdo y Sentencia Nº 163 de fecha 3 de julio de 2015 dictado por el Tribunal de Cuentas, Primera Sala.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear las siguientes; -----

CUESTIONES:

Es nula la Sentencia apelada? -----
En caso contrario, se halla ella ajustada a Derecho? -----

Practicado el sorteo de Ley para determinar el orden de la votación, dio el siguiente resultado: **BLANCO, BENÍTEZ RIERA y PUCHETA DE CORREA.**-----

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA, el Doctor SINDULFO BLANCO dijo: Que el recurrente no ha expresado agravios con relación al recurso de nulidad. Así mismo, no se observan vicios o defectos en la sentencia que ameriten su tratamiento de oficio, en los términos de los artículos 15, 113 y 404 del Código Procesal Civil, por lo que el Recurso de Nulidad se debe desestimar. **ES MI VOTO.**-----

A sus turnos los Ministros BENÍTEZ RIERA y PUCHETA DE CORREA manifiestan que se adhieren al voto del distinguido Ministro preopinante por los mismos fundamentos.-----

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA, el Señor Ministro BLANCO prosiguió diciendo: Por Acuerdo y Sentencia Nº 163 de fecha 3 de julio de 2015 el Tribunal de Cuentas, Primera Sala resolvió: **"1) HACER LUGAR A LA PRESENTE DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA, instaurada por el Sr. MARTIN SANTACRUZ FERNANDEZ, contra la RES. DPNC Nº 2126 DEL 30/MAY/13 DE LA DIRECCIÓN DE PENSIONES NO CONTRIBUTIVAS DEL MINISTERIO DE HACIENDA y en consecuencia disponer el pago de los haberes mensuales de pensión a partir del 20 de marzo de 2006 - 2) REVOCAR la RES. DPNC Nº 2126 DEL 30/MAY/13 DE LA DIRECCIÓN DE PENSIONES NO CONTRIBUTIVAS DEL MINISTERIO DE HACIENDA. - 3) COSTAS, a la**

Abg. Norma Domínguez V.
Secretaría

Luis María Benítez Riera
Ministro

Alicia Pucheta de Correa
Ministra

SINDULFO BLANCO
Ministro

perdidos, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 192 del C.P.C.- 4) ANOTAR, registrar, notificar y remitir ejemplar a la Excma. Corte Suprema de Justicia."-----

ARGUMENTO DE LAS PARTES:

AGRAVIOS DE LA PARTE DEMANDADA:

Que, conforme se desprende de las constancias de autos, a fs. 66-73 se encuentra obrante la expresión de agravios de la parte demandada - Ministerio de Hacienda - quien a través de su representante en estos autos argumenta que el Acuerdo y Sentencia dictado en autos por el Tribunal de Cuentas, Primera Sala resulta agravante al sistema y fondo de jubilaciones y pensiones.-----

El apelante prosigue realizando una sinopsis de los antecedentes administrativos, señalando que los actos administrativos cuya revocación se solicita a través de la presente demanda se remiten a los términos del Dictamen N° 1417/13, que a su vez recomienda a la Dirección de Pensiones No Contributivas ceñirse a lo dispuesto en las Leyes N° 4317/2011 "Que fija beneficios económicos a favor de los Veteranos y Lisiados de la Guerra del Chaco" y la N° 4848/2013 "Que aprueba el Presupuesto General de la Nación para el Ejercicio Fiscal 2013", así como el Decreto Reglamentario N° 10480/13 "Que reglamenta la Ley N° 4848/13" - normativas en las cuales se disponía el pago a los herederos a partir de la Resolución dictada por el Ministerio de Hacienda por la cual se otorga el beneficio.-----

En base a estas normativas, argumenta el apelante que a la Administración se le está vedado apartarse del Principio de Legalidad, siendo que las normas aplicables son claras y categóricas. Agrega además que el acto administrativo denegatorio rechaza la petición considerando que no existe ningún haber atrasado a favor del solicitante.-----

Citando distintos fallos dictados por el Tribunal de Cuentas, y remitiéndose nuevamente a la normativa ya citada, concluye su presentación (aquí expuesto a modo de resumen) solicitando la revocación del Acuerdo y Sentencia recurrido, teniendo en cuenta el voto en disidencia vertido por el miembro del Tribunal, Dr. Rodrigo Escobar.-----

CONTESTACIÓN DE LA PARTE ACTORA:

Corrido el traslado respectivo, a fs. 76-78 se presentó el señor Martín Santacruz Fernández por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado, a fin de contestar los agravios vertidos por su contraparte, señalando que los agravios expuestos por el apelante no tienen la fuerza para rebatir los argumentos expuestos por el Tribunal en su fallo, el cual revocó la Resolución N° 2126/13 de la Dirección de Pensiones No Contributivas del Ministerio de Hacienda.-----

Prosigue argumentando que el fallo recurrido se basó en la disposición contenida en el Artículo 130 de la Constitución Nacional, por lo que no son procedentes los argumentos de la Administración al invocar normas de rango inferior.



ACUERDO Y SENTENCIA N°.....sesenta y siete. -



Enfatiza además que lo resuelto por el Tribunal de Cuentas no hace sino confirmar su propia resolución anterior, que a su vez fuera confirmada por esta Corte Suprema de Justicia.-----

Tras lo alegado en el citado escrito (aquí a modo de resumen), concluye solicitando la confirmación, con costas, del Acuerdo y Sentencia recurrido.-----

ANÁLISIS JURÍDICO:

Procedemos a efectuar un análisis razonado de la resolución apelada, de los documentos obrantes en autos, así como de los argumentos esgrimidos respectivamente por las partes, de todo lo cual reluce que como antecedente de la presente acción contencioso-administrativa se encuentra el juicio caratulado "MARTÍN SANTACRUZ FERNÁNDEZ C/ RES. DPNC-B N° 765 DEL 7/JUL/08 DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE PENSIONES NO CONTRIBUTIVAS DEL MINISTERIO DE HACIENDA", juicio en el marco del cual recayó el Acuerdo y Sentencia N° 1270 de esta Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, por medio del cual se confirmó el Acuerdo y Sentencia N° 72 de fecha 10 de marzo de 2011 dictado por el Tribunal de Cuentas, Segunda Sala.-----

A consecuencia del fallo de esta Corte Suprema de Justicia, el actor se presentó ante la Administración a solicitar el pago de haberes atrasados, siendo que ésta disponía el pago de los haberes de pensión desde la fecha de solicitud ante el Ministerio de Defensa el 20 de marzo de 2006. Ante esta solicitud, la Dirección de Pensiones No Contributivas del Ministerio de Hacienda dictó la Resolución DPNC-B N° 2126 de fecha 30 de mayo de 2013, denegando la solicitud del actor.-----

Ante esta circunstancia, el señor Martín Santacruz Fernández se presentó nuevamente ante el fuero de lo contencioso-administrativo a fin de instaurar la presente acción, la cual luego de tramitados los estadios procesales de rigor fue resuelta por el Tribunal de Cuentas, Primera Sala, con el dictamieno del Acuerdo y Sentencia N° 163 de fecha 3 de julio de 2015, en sentido favorable a las pretensiones de la parte actora.-----

Contra este último, se alzó en apelación la representación del Ministerio de Hacienda, lo cual motiva el presente análisis ante esta instancia de alzada.-----

Efectuada esta síntesis de actuaciones tanto en sede administrativa como jurisdiccional, pasamos a analizar la pregunta: ¿Se encuentra ajustado a derecho el fallo dictado en autos por el Tribunal de Cuentas, Primera Sala, o corresponde que el mismo sea revocado?-----

Abg. Norma Domínguez V.
Secretaria

Luis María Benítez Riera
Ministro

Alicia Pucheta de Correa
Ministra

SINDULFO BLANCO
Ministro

Adelantamos en responder que sí, el referido Acuerdo y Sentencia N° 163 de fecha 03 de julio de 2015 se encuentra ajustado a derecho, y como tal debe ser confirmado, conforme cuanto se expone a continuación:-----

Resulta de primordial importancia señalar que la cuestión sometida a estudio en la presente demanda, versa sobre una cuestión que ya fuera resuelta en una demanda anterior. Al respecto, cabe recalcar que en el juicio caratulado "MARTÍN SANTACRUZ FERNÁNDEZ C/ RES. DPNC-B N° 765 DEL 7/JUL/08 DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE PENSIONES NO CONTRIBUTIVAS DEL MINISTERIO DE HACIENDA" esta Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ya se ha expedido respecto al momento desde el cual el actor debe cobrar los haberes de pensión. Volver a expedirnos al respecto, consistiría un doble juzgamiento sobre una misma cuestión, en violación del principio "*ne bis in ídem*".-----

Recalcamos que por el ya referido Acuerdo y Sentencia, esta Sala determinó: "*Estando suficientemente acreditada la vocación hereditaria y la incapacidad del requirente, corresponde que se abone... la Pensión, debiendo computarse el pago de este último desde la fecha que ejerció su derecho solicitándola al Ministerio de Defensa, el 20 de marzo de 2.006*" (sic, Acuerdo y Sentencia N° 1270 de fecha 10 de septiembre de 2012).-----

Resulta por demás grave la conducta desplegada por el Ministerio de Hacienda, quien en una actitud reticente procede a incumplir con una orden contenida en sentencia firme de esta Corte Suprema de Justicia, tesitura gravosa contra la cual ya se ha llamado la atención a dicha dependencia del Estado, puesto que con ello somete a un ciudadano en situación de vulnerabilidad a una irritante peregrinación tras la búsqueda de hacer efectivo sus derechos - derechos los cuales, cabe enfatizar, ya fueron concedidos judicialmente mediante fallo actualmente firme. Resulta por demás irritante para todo el sistema judicial que un ciudadano con legítimos derechos se vea obligado a someterse a un nuevo juicio, a raíz de una interpretación antijurídica por parte de la Administración.-----

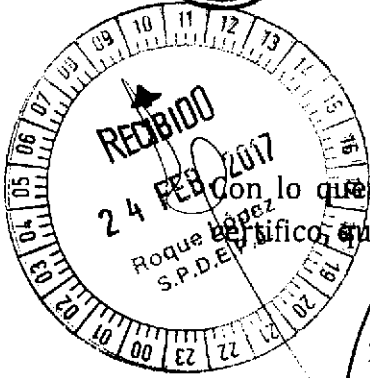
Por las consideraciones que anteceden, y atendiendo a que la cuestión ya fue resuelta en un juicio anterior, expreso mi voto en el sentido de NO HACER LUGAR al Recurso de Apelación interpuesto por la representación del Ministerio de Hacienda, debiéndose CONFIRMAR el fallo dictado en autos por el Tribunal de Cuentas. En cuanto a las costas, corresponde sin lugar a dudas que las mismas sean impuestas a la perdedora, en ambas instancias, de conformidad al Artículo 203 inciso a) y 205 del Código Procesal Civil. **ES MI VOTO.**-----

A sus turnos los Ministros BENÍTEZ RIERA y PUCHETA DE CORREA manifiestan que se adhieren al voto del distinguido Ministro preopinante por los mismos fundamentos.-----



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

JUICIO: "MARTIN SANTACRUZ FERNANDEZ C/ RES. Nº 2126 DEL 30/05/13, DICT. POR LA DIRECCIÓN DE PENSIONES NO CONTRIBUTIVAS DEL MINISTERIO DE HACIENDA".-



ACUERDO Y SENTENCIA Nº...*sesenta y siete*...

Con lo que se dio por terminado el acto firmado SS.EE., todo por ante mí, de que quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Luis María Benítez Riera
Ministro

Alicia Pucheta de Correa
Ministra

SINDULFO BLANCO
Ministro

Ante mí:

Abg. Norma Domínguez V.
Secretaria

Asunción, 23 de febrero - de 2017-

Y VISTOS: Los méritos del Acuerdo que antecede; la Excelentísima

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL**

RESUELVE:

- 1) **DESESTIMAR** el Recurso de Nulidad.
- 2) **NO HACER LUGAR** al Recurso de Apelación interpuesto por el Abogado Luis Daniel Segovia Volta en representación del Ministerio de Hacienda y, en consecuencia;
- 3) **CONFIRMAR** el Acuerdo y Sentencia Nº 163 de fecha 3 de julio de 2015 dictado por el Tribunal de Cuentas, Primera Sala, por los fundamentos esgrimidos en el considerando de la presente resolución.
- 4) **IMPONER las costas a la perdedora.**
- 5) **ANOTAR,** registrar y notificar.

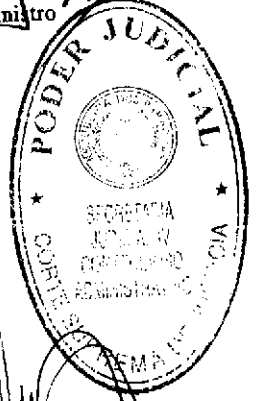
Luis María Benítez Riera
Ministro

Alicia Pucheta de Correa
Ministra

SINDULFO BLANCO
Ministro

Ante mí:

Abg. Norma Domínguez V.
Secretaria



Sobriebonado dos mil diecisiete, 2017. Vale

Abg. Norma Domínguez V.
Secretaria